



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00233-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de Toledo

Encontrándose programada la audiencia inicial para el 06 de junio del presente año, teniendo en cuenta que la parte demandante el 29 de marzo radicó solicitud de reforma de la demanda, procede el Despacho a decidir sobre ello.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Toledo, con el fin de que se declararan nulos los siguientes actos administrativos: * Liquidación 001 del 14 de enero de 2022, por medio de la cual el municipio de Toledo liquidó el impuesto de alumbrado público de los períodos de abril de 2017 a noviembre de 2021, por valor de \$1.305.686.813; y *Resolución No 005 del 6 de julio de 2022, por medio de la cual, el municipio de Toledo resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Liquidación 001 del 14 de enero de 2022; siendo admitida la demanda por auto del 27 de enero de 2023.

El 31 de enero del año en curso se notificó la demanda personalmente. Siendo así como el municipio de Toledo el 14 de marzo contestó la demanda.

La parte demandante mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2023 presenta reforma a la demanda, adicionando las pretensiones y las pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante pueda reformar la demanda, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-23-33-000-2022-00233-00
Auto admite reforma de demanda

notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede sólo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Revisada la solicitud de reforma de la demanda se observa que la misma fue presentada el 29 de marzo de 2023, es decir, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, por lo que se concluye que fue presentada dentro del término legal.

Respecto de la reforma, revisado el memorial se observa que la misma se centra, de una parte, en las pretensiones de la demanda, toda vez que se incluye la siguiente:

“E. Subsidiariamente y en el evento en que el Despacho falle en contra de las pretensiones principales de la compañía, se solicita al despacho en caso de que faltará algún periodo pendiente por pago del impuesto de alumbrado público comprendido entre los periodos de abril del 2017 a noviembre del 2021 por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, se realice la liquidación y cobro del impuesto, sin intereses ni sanciones.”

De otra, se incluyen nuevas pruebas documentales y se solicita lo siguiente:

“Se solicita al despacho ordenar al municipio de Toledo, se aporten los antecedentes administrativos correspondientes al impuesto de alumbrado público de los periodos de abril de 2017 a noviembre de 2021.”

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos citados el Despacho admitirá la reforma de la demanda, y como quiera que el municipio de Toledo ya se encuentra vinculado al proceso, se notificará esta providencia por estado y de ella se correrá traslado por la mitad del término inicial; dejándose sin efecto el auto adiado 10 de abril de 2023 mediante el cual se cita a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-23-33-000-2022-00233-00
Auto admite reforma de demanda

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 10 de abril de 2023 mediante el cual se citó a audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la sociedad Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S contra el municipio de Toledo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión al municipio de Toledo, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jerson Eduardo Villamizar Parada como apoderado del municipio de Toledo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

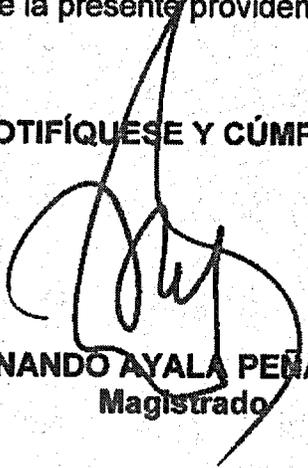
Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-0404-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y 4
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, advierte el Despacho que no se allegan los documentos que sirven de soporte para el reconocimiento de los derechos de los herederos del señor Humberto Gómez Abril (QEPD), como consecuencia de la condena que se reclama en el presente asunto, tales como:

- Escritura pública N° 4174 del 20 de diciembre de 2022, de la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga.
- De la escritura pública N° 1302 del 06 de mayo de 2021, aclarada mediante escritura pública N° 2713 del 03 de septiembre de 2021, de la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar la documentación referida, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



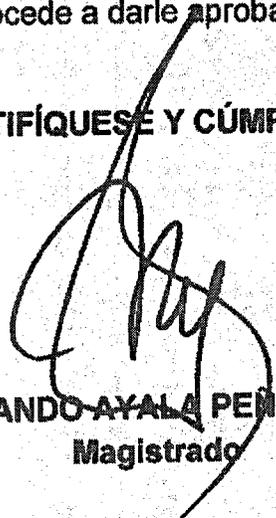
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 54-001-23-33-000-2013-00179-00
Demandante: Álvaro Vila Forero
Demandada: Municipio de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control: Controversias Contractuales

Observándose que se realizó de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada veintiséis (26) de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a darle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-001-2012-00102-01
Actor: Constructora Yadel S.A.S.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que a la fecha Bancolombia no ha dado respuesta a lo requerido en auto del 23 de febrero de 2023, pese a que se le han realizado dos requerimientos, el primero mediante oficio N° A-00067 del 01 de marzo (fl. 342) y el segundo el 31 siguiente (fl. 346).

Así las cosas, se dispone reiterar una vez más el oficio referido, debiéndose precisar al Representante Legal de Bancolombia que en caso de no acatar lo requerido se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Resalta el Despacho).

Por Secretaría remítase la presente providencia al Representante Legal de Bancolombia junto con el requerimiento a que se hizo referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado